



Villavicencio (Meta), Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto proceso ejecutivo número **500014003003-2015-01179-00** de BANCO POPULAR S.A., contra JORGE ALBERTO RAIGOZA CIFUENTES, teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

En principio debe resaltarse que, aunque el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso enseña expresamente que:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial y, de ser necesario,** para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (negrillas fuera de texto)

No obstante, el artículo 278 ejusdem, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas del despacho).

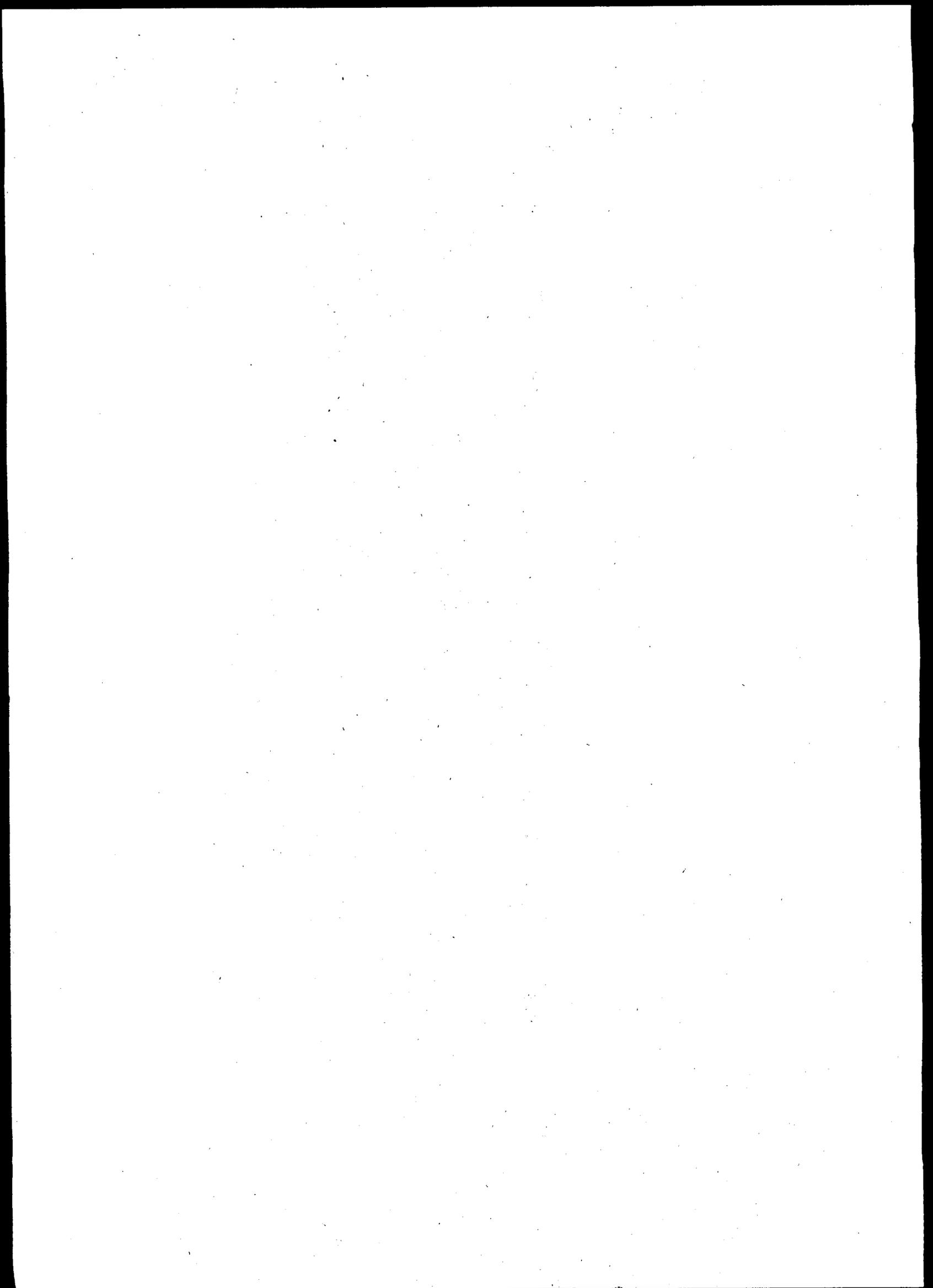
Igualmente, con relación a la viabilidad de dictar fallo anticipado por escrito y fuera de audiencia cuando en el litigio no hay pruebas por practicar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total ó parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la preterminación de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz,





es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"¹ (Negrillas fuera de texto).

Ahora, se advierte que en el presente proceso ejecutivo no hay pruebas distintas para recaudar que las documentales aportadas por el ejecutante junto con el libelo inicial y con el pronunciamiento a la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem del extremo pasivo titulada como **"prescripción extintiva del pagaré No. 41003010291173-0"** (fs. 57-58), este hecho se verifica únicamente con prueba documental, (fs. 57-58); no obstante, este Estrado por auto calendado Catorce (14) de febrero de 2022 (fl. 59), luego de ordenar correr traslado de las excepciones de mérito sin que se solicitaran pruebas adicionales, incorporó las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2º del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante demanda instaurada el 05 de agosto de 2015 (fl. 16 anverso) la parte demandante BANCO POPULAR S.A.,, pretende el cobro del pagaré No. 410-0301029173-0., suscritos en su favor calendado el 28 de septiembre de 2012 por JORGE ALBERTO RAIGOZA CIFUENTES, el demandado no ha pagado la obligación en comento, por lo que solicitó se libraré mandamiento de pago (fl. 17), el cual se ordenó por auto del 21 de AGOSTO de 2015 de la siguiente manera: (1)-Por la suma de \$5.028.887,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 410-0301029173-0, (2)- más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 5 de julio de 2013, hasta el 05 de agosto de 2013 (3)- más los intereses moratorios desde que

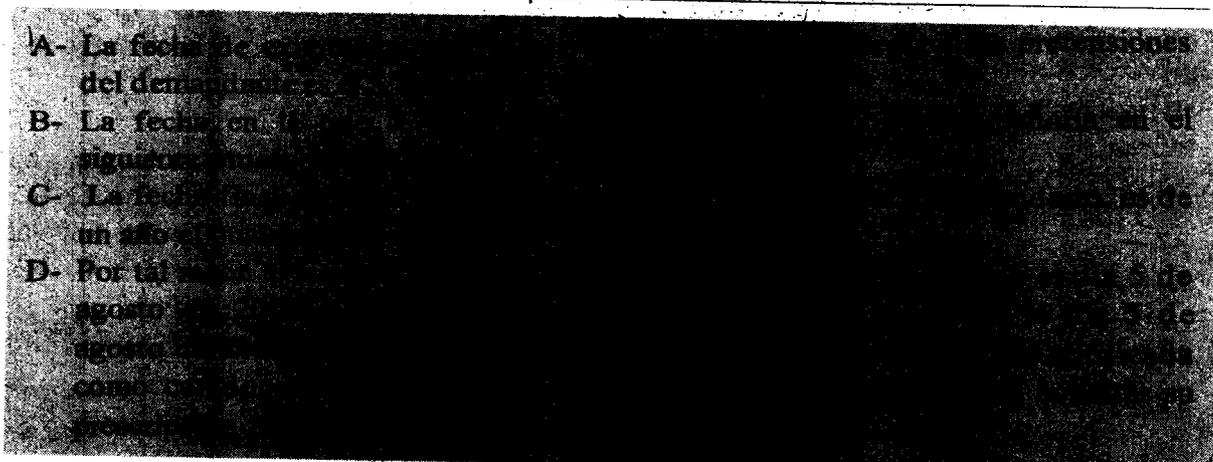
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 12137 del 15 de agosto de 2017; M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



se hicieron exigibles 06/08/2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En razón a que no fue posible notificar al extremo pasivo a la dirección informada por el demandante según constancias de notificación obrantes 18-24 de fecha 28 de enero de 2016, este Estrado en proveído del 24 de febrero de 2016 (Fl. 25) ordenó el emplazamiento del demandado JOSE ALBERTO RAIGOZA CIFUENTES, seguidamente una vez vencido el término que dispone el inciso 6, artículo 108 del C.G.P., mediante proveído calendado 29 de junio de 2016 se procedió a nombrar curador Ad Litem (fs. 29), dicho Curador fue relevado mediante proveído calendado 19 de octubre de 2016 (fl-30) como tal curador no se posesiono según consta en proveído calendado 24 de julio de 2019 (fl-) se nombró la Dra. ZYLA KATHERINE MUÑOZ GARCIA la cual mediante memorial radicado el día 08 de noviembre de 2019 no acepta el cargo por tener asignados más de 05 procesos, en atención a la solicitud se procede a relevar del cargo a la misma, en ese orden de ideas, mediante auto calendado 03 de noviembre de 2020 se releva del cargo y se nombra como curador Ad-Litem a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOZA (fl-51) como la curadora nombrada no acepto el cargo se procede nuevamente a relevar curador y mediante proveído calendado 19 de octubre de 2021 se nombra al Dr. WILSON ALONSO CARRASCAL, el cual le fue enviado el respectivo traslado el día 26 de octubre de 2021 y mediante escrito allegado al correo electrónico (Fl. 57-58), contestó el libelo ejecutivo y formuló la excepción de mérito que denominó "**prescripción extintiva del pagaré No. 41003010291173-0**".

La parte demandada por medio de Curador Ad Litem contesto la demanda dentro de los términos establecidos y presento las excepciones de mérito, el argumento de la excepción la estructura se estructura en los siguientes términos;



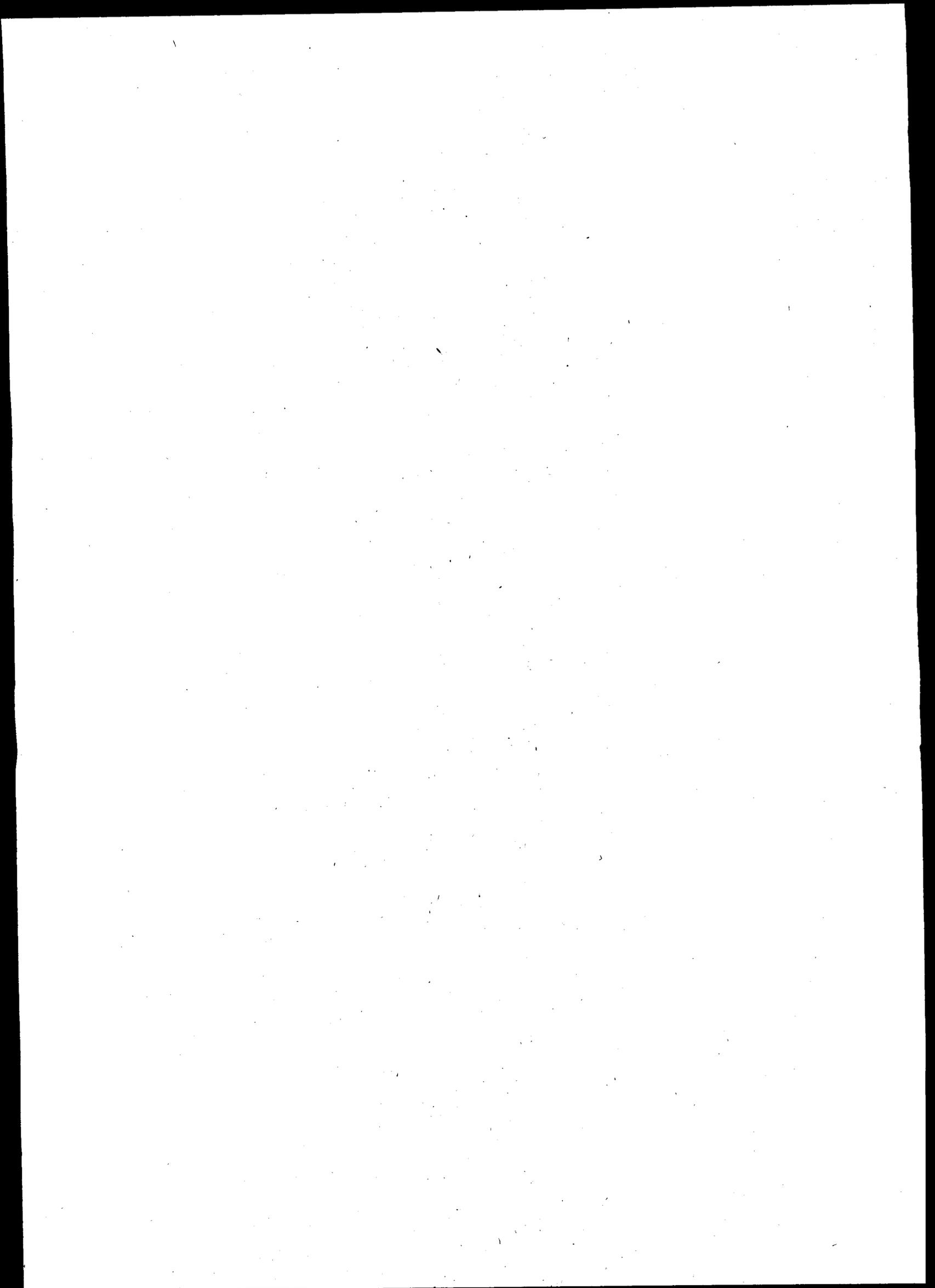
Ahora bien como en el presente trámite no existen pruebas por practicar, motivo por el cual el despacho procederá a proferir decisión de fondo que dirima el presente litigio, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A través de la jurisdicción civil y más precisamente mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren contenidas en los documentos estipulados y que contemplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, aunque existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, los ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, dado lo cual en el presente caso, la demanda se apoya en un título denominado por la legislación comercial Art. 709 como "pagaré".

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

- Se tiene como fecha de exigibilidad del pagaré No. **41003010291173-0** el día 05 de agosto de 2013.
- Se libró orden de apremio el día 19 de agosto de 2015.





Ahora bien, para que opere la prescripción que fue formulada por la parte ejecutada en el presente asunto, se debe tener presente que el hito inicial del fenómeno extintivo se cuenta desde el vencimiento de la obligación, desde luego que se puede interrumpir, ya sea natural o civilmente.

En efecto, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos, 2539 y del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Este último precepto adjetivo señalaba que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, si y solo si, el extremo pasivo es notificado de la demanda dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado o personal al demandante y respecto del mandamiento de pago.

Según los derroteros de la Jurisprudencia, de la norma Art. 94 C.G.P. de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: **i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem.** Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado². (Negritas fuera de texto).

Bajo el anterior criterio, una arista importante traer a colación, es la señalada por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-741 de 2005 Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA la cual señala lo siguiente:

² Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00



(...)

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad".

Corte Suprema de Justicia STC14529-2018, la cual señala lo siguiente:

(...)

"La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien



ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador". (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, el Curador Ad-Litem estructura su defensa bajo el argumento que él pagará allegado como base de recaudo se encuentra gobernado por el fenómeno de la prescripción extintiva, bajo el entendido que el mandamiento de pago le fue notificado después del año que señala el Art. 94 del estatuto procesal.

Así las cosas, **descendiendo al caso concreto, es de precisar la situación fáctica es del siguiente tenor:**

(i) El ejecutado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) giro a favor de la parte actora el título valor base de recaudo.

(ii) La demanda fue radicada el 05 de agosto de 2015 (fl. 16 anverso)

(iii) Se libró orden de pago el 19 de agosto de 2015 (fl. 17).

(iv) La parte actora el día 16 de febrero de 2016 allega oficios de notificación y solicita al Despacho su emplazamiento, el Despacho mediante auto calendado de fecha 24 de febrero de 2016 ordena su emplazamiento (fl. 25).

(v) La parte actora allega anexo de publicación de emplazamiento al ejecutado calendada 03 de abril de 2016 (fl. 29-28).

(vi) El Despacho mediante auto calendado de fecha 29 de junio de 2016 nombra curador Ad-Litem.

(vii) El curador designado no se posesiono y fue relevado el día 19 de octubre de 2016 (fl. 30).

(viii) El curador designado no se posesiono y fue relevado el día 24 de julio de 2019 (fl. 39).



(ix) El curador designado no se posesiono y fue relevado el día 03 de noviembre de 2020 (fl. 51).

(x) Mediante proveído calendado 19 de octubre de 2019 (se releva curador) y se nombra al Dr. WILSON ALONSO CARRASCAL. El cual procede a contestar la demanda y plantear la excepción de mérito objeto de debate.

Colofón de lo anterior, de las pruebas obrantes en plenario, el Despacho observa que, la notificación del mandamiento de pago le fue puesta en conocimiento al demandado por intermedio del curador Ad Litem designado el día 11 de noviembre de 2021, **esto es, después del año que hace alusión el artículo 94 del estatuto procesal.**

Ahora bien, de las prueba documental obrante en plenario, se puede colegir que la parte actora fue diligente con sus cargas procesales, que si bien es cierto el mandamiento de pago le fue notificado al curador posterior al año, no se puede desconocer la labor diligente del apoderado de la parte actora en el presente asunto. Lo que se puede constatar en el expediente, se produjo por demoras de la administración de justicia, que no sean imputables a la parte actora.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el presente caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo algunos atribuibles por no ser producto de su negligencia, como se expuso en líneas anteriores la demora en la notificación del mandamiento de pago al ejecutado obedece a que el Curador designado fue relevado del cargo en repetidas ocasiones, caso en el cual está documentado que desde el primer auto que designo curador Ad-Litem al demandado de fecha 19 de octubre de 2016, solamente hasta el día 11 de noviembre de 2021 se hizo efectiva tal notificación siendo así que se contestó la demanda por el Dr. WILSON ALONSO CARRASCAL Curador designado al ejecutado JORGE ALBERTO RAIGOZA



CIFUENTES. En ese orden de ideas, el Despacho no acoge lo pretendido por el Curador Ad-Litem, del demandado.

Por ende, habrá de negarse la excepción planteada, por el auxiliar de la justicia denominada "**prescripción extintiva del pagaré No. 41003010291173-0**", lo que, de contera, llevará al Juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JOSE ALBERTO RAIGOZA CIFUENTES y a favor de BANCO POPULAR S.A., conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P, Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación. Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO demostrada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada, denominada "**prescripción extintiva del pagaré No. 41003010291173-0**", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE ALBERTO RAIGOZA CIFUENTES y a favor de BANCO POPULAR S.A., conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, en procura de que se paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago calendarado del 19 de abril de 2017 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

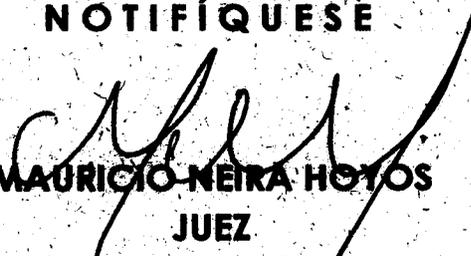
TERCERO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela y de los que posteriormente lo sean hasta lograr el pago total de la obligación.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$502.888**. Conforme al artículo quinto (5) numeral Cuarto (4) literal A., del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 10% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

